

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Septiembre diez de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2021-00900 de LIDIA NIÑO BOADA Y MIGUEL ANGEL MIRANDA NIÑO contra CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS PH EMPRESA COMUNITARIA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada contra el fallo de tutela de Agosto 17 de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Los señores **LIDIA NIÑO BOADA Y MIGUEL ANGEL MIRANDA NIÑO**, acuden a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narran los accionantes en sus hechos que: la administración programa asamblea general ordinaria de copropietarios delegados del conjunto residencial mencionado, para el 31 de marzo de 2021 y para tal efecto emiten informe de consejo de administración para el año 2019 y para el año 2020.

Que conforme al reglamento de propiedad horizontal del conjunto, en el art.60 indica las funciones del Consejo de Administración y en el numeral 15 reza: revisar y someter a consideración de la asamblea las cuentas anuales, el presupuesto de ingresos y egresos, el balance general de las cuentas, los balances de prueba y su respectiva ejecución, presupuestal.

Que al analizar un análisis y validación del informe para los años 2019 y 2020 encontraron una serie de inconsistencias y el 18 de mayo de 2021, haciendo uso del derecho de petición el que fue presentado en la administración, solicitaron aclaración del informe del Consejo de Administración de los años 2019 y 2020, sobre las inconsistencias halladas, pidiendo explicación tanto al Consejo como a la presidente, revisor fiscal, contador y administrador.

Señala que con fecha 11 de junio de 2021, recibieron respuesta de la administración donde los convocan para el 16 de junio a las diez de la mañana a una reunión con el administrador, revisor fiscal, contadora y

asesor jurídico, por lo que el 12 de junio de 2021 radicaron oficio danto contestación al pronunciamiento del administrador donde le solicitan que les de respuesta por escrito, ya que lo pedido no puede realizarse en unas horas.

Dice que si bien se le brindo una respuesta el 12 de junio la misma no llena las expectativas ya que no es una respuesta, clara de fondo, precisa y congruente a lo solicitado.

Señala que al no brindarle respuesta escrito y de fondo con lo pedido se esta violando el derecho de petición.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, y se les brinde respuesta de fondo y concreta con lo pedido.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de agosto 10 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta asi:

CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS PH

Manifiesta en su respuesta que concurre una falta de legitimación por activa como quiera que los actores no ostentan la calidad de propietarios ni delegados, además, que puede acudir ante otros mecanismos para impugnar las decisiones tomadas dentro de la copropiedad en concordancia con la ley de propiedad horizontal y civil.

LEYDER VILLALOBOS SANCHES CONTADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA.

Dice que en los registros del conjunto residencial Banderas P.H. empresa comunitaria, el señor Miguel Miranda, no aparece como propietario de ningún bien dentro del mismo, aunado a ello los accionantes olvidan el hecho que en el conjunto residencial banderas en su artículo 39 establece:

De la Asamblea general de copropietarios delegados de Bloque. Con el objeto de hacer operativa y facilitar realización de la Asamblea de propietarios del conjunto objeto de este reglamento, dada la cantidad de bienes privados que lo conforman y la dificultad de reunión, la asamblea general de propietarios para todos los efectos será sustituida por la Asamblea general de propietarios delegados

Que La Accionante Lidia Niño, no ostenta la calidad de delegada de bloque y su petición es función exclusiva de dicha asamblea según lo estable el artículo 40 del reglamento interno numeral 2

Manifiesta que el accionante puede recurrir, a los medios ordinarios, para exigir sus derechos, si es que logra demostrar que sus peticiones, sobrepasa el estado de capricho, resentimiento y retaliación, que demuestra la señora en las incoherencias que presenta en su acción constitucional, en reciente fallo del juzgado 51 civil del circuito al esposo de la accionante señor JORGE ELICER MIRANDA, el juez le recuerda este mismo precepto de la ley, y resulta un verdadero ABUSO DEL DERECHO, que una familia, se roten sus dos propietarios para impetrar acciones Constitucionales.

CARLOS ALBERTO SANMIGUEL CESPEDES REVISOR FISCAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BANDERAS P.H. EMPRESA COMUNITARIA.

Señala que en los registros del conjunto residencial Banderas P.H. empresa comunitaria, el señor Miguel Miranda, no aparece como propietario de ningún bien dentro del mismo.

Que en reiterada jurisprudencia, la corte constitucional ha predicado que antes de acudir a la Acción de protección Constitucional de derechos fundamentales, se deben agotar primero los recursos Ordinarios, que proveen las normar vigentes,

Manifiesta que el accionante puede recurrir, a los medios ordinarios, para exigir sus derechos, si es que logra demostrar que sus peticiones, sobrepasa el estado de capricho, resentimiento y retaliación, que demuestra la señora en las incoherencias que presenta en su acción constitucional, en reciente fallo del juzgado 51 civil del circuito a el esposo de la accionante señor JORGE ELICER MIRANDA, el juez le recuerda este mismo precepto de la ley, y resulta un verdadero ABUSO DEL DERECHO, que una familia, se roten sus dos propietarios para impetrar acciones Constitucionales.

JUAN FERNANDO HERNANDEZ Presidente del Consejo de Administración.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona

que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

Los accionantes presentan la tutela para que se les de respuesta de fondo, congruente a la petición que presentaron el 18 de mayo de este año, y a la que presentaron el 12 de junio donde solicitan que la respuesta a la petición la deben dar por escrito ya que les enviaron comunicación donde los convocan para el 16 de junio a las diez de la mañana a una reunión con el administrador, revisor fiscal, contadora y asesor jurídico, con lo cual no están de acuerdo en virtud que lo pedido no puede darse en una o dos horas y por ello piden que se les responda en forma escrita.

Como no hay prueba en el informativo que a los accionantes se les haya dado una respuesta de fondo, concreta y precisa de lo solicitado, y por escrito ni que tal hecho se les haya notificado, por consiguiente la vulneración a los derechos fundamentos invocados persiste y como consecuencia de ello el fallo dictado en primera instancia debe confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 17 de agosto de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb047ac2657f80e5ba0108c4511e47b00afc47d1ffb962ddee8e36683dfc85fe**

Documento generado en 10/09/2021 07:51:28 AM